

Xalapa, Ver., 10 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Siendo las 11 horas con 57 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 19 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsables, precisado en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración para la discusión y resolución, los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Señor Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con ocho proyectos de sentencias, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 687, promovido por Víctor Manuel Silva Guerra, a fin de controvertir el desechamiento emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el 18 de julio pasado, en donde se controvertía el triunfo de los cargos de concejales en el ayuntamiento de Santo Domingo Petapa, de la planilla postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone tener por oportuno el juicio ciudadano, debido a que en la notificación de la resolución que ahora se combate, fue practicada a una persona distinta a las autorizadas para tales efectos, de ahí que deba tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la señalada en la demanda y no la fecha de la notificación.

Por otro lado se estima calificar como inoperantes los agravios, toda vez que el actor, en ningún momento controvierte las razones dadas por la responsable para el desechamiento de su inconformidad, limitándose a plantear los mismos argumentos que hizo valer la instancia anterior.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 237 y 239, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 6 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Papantla, en primer término, el Partido Movimiento Ciudadano solicita la inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el estado de Veracruz, al estimar que es contrario al artículo 116 de la Constitución Federal, ya que a su juicio transgrede los principios rectores de la función electoral.

En el proyecto se realiza el análisis respectivo, sosteniendo que el precepto legal referido interpretado a la luz de todo el sistema electoral diseñado en la legislación veracruzana, resulta armónico con el artículo 116 de la Constitución Federal.

Además, ambos actores aducen que la sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que la responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas, y realizó un indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En el proyecto se propone calificar como infundados, en razón de que, la responsable sí expuso los fundamentos y razones que sustentaron su determinación.

Valorando las pruebas que le fueron aportadas, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral Local y el Estudio de las Causales de Nulidad de Votación

recibida en Casillas se ajustó a la legislación aplicable así como a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, en el Proyecto se propone acumular los juicios, declarar que no ha lugar a la inaplicación del Artículo 314 del Código Electoral del Estado de Veracruz y confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 248 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo Plenario emitido el 9 de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el que declaró improcedente la solicitud de recuento en relación a la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlahuilco.

En el Proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que es inconstitucional el Artículo 245 del Código Electoral de Veracruz porque no contempla el recuento cuando los votos nulos sean superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior porque el Artículo 116, segundo párrafo, Fracción IV, inciso i) de la Constitución General de la República dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, por lo que constituye una cuestión reservada a las Entidades Federativas ya que al existir autonomía para que los Estados determinen los supuestos de recuento, en nada contraviene la Constitución Federal.

En cuanto a los agravios encaminados a que indebidamente la responsable declaró improcedente el recuento, se propone declararlos infundados. Ello porque si bien se advierte que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 1 por ciento, lo cierto es que el actor no solicitó el recuento ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, tampoco resulta procedente el recuento porque los votos nulos sean superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar ya que es un supuesto que no se encuentra previsto en el Código Electoral de Veracruz.

Por tanto, se propone confirmar el Acuerdo Plenario que declaró improcedente la solicitud de recuento.

Doy cuenta ahora con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 259 promovido por el Partido Cardenista en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz por el que se

confirmaron los resultados, la Declaración de Validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección municipal de Atzacán.

Al respecto, la ponencia propone calificar inoperantes los alegatos relativos a que el tribunal local no respondió puntualmente al agravio en el que pedía la nulidad de los votos emitidos a favor del Partido Nueva Alianza y la Coalición *Veracruz Para Adelante* pues al margen de las razones dadas por la responsable, en el proyecto se razona que al formar parte de una coalición total, el partido político en cuestión no podía postular candidatos por sí mismo; además, que los candidatos registrados por la Coalición se toman en común para los partidos políticos que la integran.

Por el contrario, pretenden que un partido coaligado postule candidatos en lo individual, desnaturalizaría el régimen de las coaliciones.

En tal sentido, los votos emitidos en forma individual a favor de Nueva Alianza son válidos, en tanto forman parte de una alianza partidista que en común postuló candidatos en la elección municipal.

Por otra parte se estima inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la fracción X del artículo 245 del Código Electoral de Veracruz, pues con independencia de lo resuelto por la responsable, en el proyecto se razona que el legislador tiene libertad para establecer los mecanismos de recuento de votos.

De ahí que no exista factibilidad para incrementar su supuesto para el caso veracruzano, por el solo hecho de preverse en la legislación electoral federal. Además se propone inoperante, por novedoso, el agravio relativo a la existencia y utilización de boletas falsas, pues nunca hizo valer tal argumento en la instancia local.

Finalmente se propone desestimar los agravios relativos al estudio de nulidad de elección y de votación recibida en casilla, pues los mismos se consideran infundados e inoperantes, según las razones que para caso se expresan en el proyecto sometido a su consideración.

Por lo anterior es que la ponencia propone confirmar el fallo impugnado.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral 264 y 275, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 20 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlahuilco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos integrados por el Partido Acción Nacional. En el proyecto, se propone acumular los juicios y declarar infundados los agravios en los que se alega que se violentaron los principios en

materia electoral al no haberse declarado nula la votación en dos casillas por las causas relativas a error o dolo. Por lo cual habría un cambio de ganador.

Ya que del estudio de las dos casillas impugnadas, se advierte que existe plena coincidencia en los rubros fundamentales que consisten en electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

Por lo que hace a los agravios relativos a que indebidamente la responsable no determinó procedente el recuento solicitado, se propone declararlos inoperantes, ya que los actores no combaten los razonamientos que la responsable expuso en la resolución impugnada.

Sino que sus alegaciones están relacionadas con el acuerdo plenario dictado el 9 de septiembre del año en curso por el Tribunal local en el que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 267 y 273, promovidos por los partidos Alternativa Veracruzana y Acción Nacional en contra de la resolución de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el elección de integrantes del ayuntamiento de Pánuco, en favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Veracruz para Adelante, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone acumular los juicios al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

En el presente asunto la parte actora manifiesta agravios relativos a violaciones procesales atribuidas al tribunal local, mismas que se propone tener por infundadas e inoperantes como se detalla en el proyecto.

Respecto al indebido desechamiento de las apelaciones la ponencia considera tenerlo por infundado al compartir la conclusión a la que arribó la responsable en el estudio de los requisitos de procedencia de dichos medios de impugnación.

En cuanto al planteamiento de nulidad de la elección por considerar inelegible las candidatas por falta de residencia efectiva y por indebida valoración y omisión de allegarse de mayores elementos de prueba se propone considerarlos como infundados en razón de que la nulidad la hace depender de que se acreditan distintas irregularidades, mismas que como se explican en el proyecto no se actualizaron.

En relación a la nulidad de votación recibida en dos casillas se expone tener por inoperantes los agravios, pues el Partido Alternativa Veracruzana ningún beneficio

obtendría al declarar la nulidad de las casillas controvertidas, en tanto que en el supuesto más favorable para él no habría cambio de ganador, lo que hace innecesario que esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

Por esta y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 270, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, en contra de la resolución de 20 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de ayuntamiento de Tamiahua.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la demora en el dictado de la sentencia toda vez que ningún perjuicio le reporta, pues la fecha límite establecida en el código es el 30 de septiembre del año que transcurre sin que en el caso se haya rebasado dicho plazo.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio sobre violaciones determinantes en el acta de sesión de desarrollo y vigilancia de la jornada electoral, por haberse consignado las 18 horas con 15 minutos como hora de inicio, pues contrariamente a lo afirmado solo se trata de un error involuntario en el llenado del acta.

Además se advierten diversos actos que permiten establecer que la sesión permanente inició con normalidad en la fecha y hora correspondiente y que los integrantes del mencionado consejo desarrollaron sus tareas de vigilancia. Por tal razón se estima intrascendente las manifestaciones realizadas por el actor.

Por otra parte, se propone considerar también infundado el agravio sobre la omisión de requerir y valorar el informe sobre las medidas de seguridad de las boletas electorales, toda vez que el tribunal responsable sí ponderó la solicitud del inconforme determinando al respecto la inviabilidad de requerirlo, porque el enjuiciante no solicitó oportunamente dicha documental.

De igual forma estima infundado el agravio de indebida valoración de pruebas, porque contrariamente a lo afirmado por el actor el tribunal responsable sí toma en cuenta las pruebas documentales consistentes en fotografías y escritos de protesta y desestimó sus agravios en razón de que no escribió las fotografías y no acreditó haber presentado oportunamente los escritos de protesta.

Finalmente por cuanto hace al agravio de omisión de estudio de fondo en el apartado de error en el cómputo de votos de diversas casillas, así como el relativo a que el tercero interesado haya señalado que su recurso era frívolo, se propone declararlos inoperantes, ya que se trata de afirmaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas que en nada controvierten las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, máxime que este órgano jurisdiccional electoral se

encuentra impedido a suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de los agravios.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Respecto al juicio de revisión constitucional 280 promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la sentencia de 19 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del municipio de San Pedro Huamelula, los actores aducen como agravio que la responsable realizó un indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad, error o dolo, en recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, que fueron planteadas en aquella instancia.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios esgrimidos por los actores, toda vez que tal y como se expone en el proyecto, el análisis de las mencionadas causales de nulidad de votación que realizó la responsable, es acorde con la legislación electoral de Oaxaca y con criterios de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 687, así como los de revisión constitucional 237 y su acumulado, 248, 259, 264 y su acumulado, 267 y su acumulado, 270 y 280, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 687, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al recurso en inconformidad 7 de este año, por la que desechó dicho medio de impugnación en la que se controvertió la elección de concejales para el municipio de Santo Domingo Petapa, de la citada entidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 237 y su acumulado 239, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 239 al diverso 237.

Segundo.- No ha lugar a declarar la inaplicación del Artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, planteada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los recursos de inconformidad 105 y sus acumulados.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 248 se resuelve:

Único.- Se confirma el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictado dentro del recurso de inconformidad 183 y su acumulado.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 259 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada recaída en el Recurso de Inconformidad 19 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 264 y su Acumulado 275, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 275 al diverso 264.

Segundo.- Se confirma la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 183 y su acumulado.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 267 y su Acumulado 273 se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 273 al Diverso 267.

Segundo.- Se confirma la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 92 y sus acumulados, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pánuco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición *Veracruz Para Adelante*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 270 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 147 de este año, relacionado con la elección municipal de Tamiahua de esa entidad federativa.

Por último, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 280 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad 21 de este año.

Secretaria Eva Barrientos Cepeda, le solicito dé cuenta con los Proyectos de Resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Cepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados:

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 664 de este año, promovido por Lorena Merino Martínez y otros ciudadanos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el 20 de agosto de 2013, mediante el cual se desechó la demanda del juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda, en razón de que las circunstancias que concurren en el presente asunto, no permiten establecer determinadamente que los promoventes habrían tenido conocimiento de los actos impugnados en la fecha del cómputo municipal, ni mucho menos aún permiten establecer que los recurrentes estuvieron en condiciones de ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia en el plazo determinado por el Tribunal responsable.

Una vez superado el desechamiento, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de los promoventes, porque si bien, aducen la violación a su derecho al voto en virtud de que no pudieron votar dada su condición de desplazados, lo cierto es que los hechos y sus agravios tienen como propósito esencial configurar causales de nulidad a efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

En ese sentido, se razona en el proyecto que los resultados electorales no perturban de manera individualizada, cierta, directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación.

Por el contrario, la declaración de validez de la elección y en particular los resultados de las casillas impugnadas por los actores, no sólo producen efectos en la esfera jurídica de los actores, sino que trascienden indirectamente a toda la colectividad del municipio.

Finalmente, la ponencia estima que las circunstancias que imposibilitaron a los actores su participación en la pasada elección municipal, tienen un origen previo al actual proceso electoral, por lo que se propone dejar a salvo sus derechos para que, si así lo estiman, acudan a la instancia competente.

Conforme a lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y declarar improcedente la pretensión de los actores.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 679 de este año, promovido por Carla Irene Fernández Hevert, por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria en la primera regiduría postulada por el Partido Nueva Alianza en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

A fin de impugnar la resolución de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado municipio.

En la demanda cuyo proyecto se somete a su consideración, la ciudadana incoante se duele que el Tribunal responsable, realizó una incorrecta valoración de los motivos de inconformidad planteados en la instancia primigenia. Vinculados con la fórmula de representación proporcional contemplada en el código comicial local.

Ya que en su concepto, el hecho de restar a la votación total emitida aquellos sufragios a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2 por ciento de la misma, tal y como lo hizo valer en la instancia primigenia, resulta incorrecto.

Aunado a lo anterior, sostiene que la interpretación que realiza la responsable respecto a la votación municipal emitida y votación efectiva es vulneradora de los principios electorales, ya que es contraria a lo que establece el ordinal 250 del código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que obtener la votación efectiva no se contempla operación aritmética alguna de donde se infiera que deba restársele la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 2 por ciento para participar en el proceso de asignación por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone realizar el estudio de los motivos de inconformidad de manera conjunta, calificándolos como infundados en atención a que se razona que la votación de asignación en el caso, la votación municipal emitida, es la cantidad de votos que constituye la base matemática para obtener el cociente electoral; esto es, el conjunto de votos respecto de los cuales se determina la cantidad de escaños o posiciones de representación proporcional que le corresponde a cada partido con derecho a participar en dicho procedimiento.

En ese tenor, se razona que a fin de evitar distorsiones en la proporción votos-escaños, es necesario que la votación de asignación se integre sólo con aquellos sufragios útiles para asignación, ya que pensar lo contrario implicaría variar artificiosamente la base de asignación, de forma tal que se rompería el equilibrio votos-escaños que busca el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que, en lo que respecta a los ayuntamiento con más de tres ediles tal y como ocurre en la especie, si bien es cierto que en la fracción II del artículo 250 del código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se establece la operación aritmética a partir de la cual se obtiene la votación efectiva, lo cierto es que tal y como lo precisa el tribunal responsable, en la fracción I del citado ordinal, el término votación municipal emitida, entraña a una misma significación que la primera de las citadas terminologías, debiendo obtenerse como la suma de los votos válidos de los partidos políticos con posibilidad de participar en la asignación la anterior, a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica esbozada en el proyecto.

Finalmente la ponencia propone analizar las manifestaciones realizadas por la actora, referentes a que el tribunal electoral responsable vulneró los principios de

certeza y debido proceso contenidos en el citado ordenamiento; así como en el código comicial local al citar como fuente en su resolución a la Real Academia de la Lengua Española; así como en lo relativo al análisis de la barrera legal concluyendo que tales exposiciones son inoperantes, ya que la impetrante se limita a hacer referencia a tales circunstancias sin señalar el perjuicio que de manera directa le causen ello.

Ello aunado a que dichas cuestiones fueron abordadas por el órgano jurisdiccional responsable como marco conceptual y normativo respectivamente.

En las relatadas consideraciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó los resultados y validez de la elección de diputado de mayoría, en el 11 Distrito Electoral, con sede en Pinotepa Nacional, Oaxaca, donde resultó ganadora la coalición *Compromiso por Oaxaca*.

Contrario a lo esgrimido por el partido político actor, el Tribunal responsable, sí analizó los hechos expuestos y concluyó que los mismos no actualizaban la causal genérica de votación, así como que ellos no ponían en evidencia que se hubieran violado los principios rectores que debe observar toda elección democrática.

Tales consideraciones se estiman correctas, toda vez que si bien el actor expresó que las amenazas que pretendieron obstaculizar e impedir la realización del cómputo distrital, así como las acciones que en algunos momentos impidieron el ingreso o salida de personas a las instalaciones del mencionado consejo respectivo, constituyeron violaciones a principios constitucionales.

Como se explica en el proyecto, esos hechos no implicaron afectación alguna al desarrollo del proceso electoral y sus resultados, toda vez que los mismos ocurrieron de manera específica durante la sesión de cómputo distrital, el cual no se vio afectado por las aludidas incidencias en su objeto y fin.

Consecuentemente las irregularidades expuestas, si bien pueden calificarse como contrarias a derecho, las mismas no son determinantes, ni suficientes para afectar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito 11 de Oaxaca, dado que éstas no tuvieron afectación a los principios de todo proceso electoral, tales como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 245 y 246 de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos o postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer término se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace a los agravios, se estima que los relativos a la instalación y escrutinio y cómputo de la casilla 3 mil 491 básica, sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado, son inoperantes, ya que se trata de un agravio novedoso que el Partido de la Revolución Democrática no hizo valer en la instancia local, respecto a los argumentos del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, de que no se analizó el material probatorio y las conductas que se hicieron valer para tenerla por acreditada son infundados, dado que contrario a lo señalado en su demanda, el Tribunal responsable sí analizó las pruebas ofrecidas y las conductas que se hicieron valer ante la instancia primigenia, además de que el cambio de la misma sí se apegó al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

En lo que respecta a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, el Partido de la Revolución Democrática señala que el Tribunal responsable violentó el principio de exhaustividad al no valorar cualitativamente las irregularidades detectadas en 13 casillas.

Como se razona en la Propuesta, es inatendible el argumento por lo que respecta a la casilla 3496 Básica, dada su inexistencia; y en lo que respecta a las restantes, se propone declararlo como inoperante, toda vez que el recurrente no señala cuáles son las irregularidades que cualitativamente actualizaban su nulidad, además de que algunas de ellas son novedosas.

Asimismo, en relación con la causal que se analiza, el Partido Revolucionario Institucional señala que el tribunal local vulneró los principios rectores de certeza y legalidad al validar la casilla 3479 Básica, pese a que ésta estaba integrada por personas no autorizadas.

Se propone declararlo infundado dado el hecho de que a la ciudadana Erika Luciano López, misma que estaba autorizada en el encarte, el que se le haya cambiado el segundo apellido en el acta de escrutinio y cómputo pudo obedecer a un error en el llenado del acta correspondiente.

En relación al dolo o error en la Casilla 3490 Extraordinaria 1, el Partido de la Revolución Democrática señala que le genera agravio el hecho de que el Tribunal responsable desestima decretar su nulidad pese a que los errores que se

detectaron en la misma son determinantes cualitativamente en el resultado de la Elección.

En el Proyecto que se somete a su consideración se estima que dicho agravio es infundado en virtud de que esta Sala Regional comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable en el sentido de que en dicha casilla no existieron diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros relativos a números de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

El hecho de que dicha autoridad no se hubiere pronunciado respecto al factor cualitativo, ello se debió a que del análisis realizado a la casilla en estudio concluyó que en la misma no existió error o dolo en la computación de los votos.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que se actualizó la causal de nulidad relativa a la violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas o los electores, ya que en diversas casillas se encontraban actuando como representantes del Partido Acción Nacional personas con vínculos de consanguinidad con el candidato de dicho instituto político.

Dicho motivo de disenso se propone declararlo como infundado ya que el hecho de que algún representante tenga algún lazo familiar con un candidato, ello no representa una irregularidad o presión sobre el electorado ya que su función radica únicamente en observar el desarrollo de la Elección.

Respecto al hecho planteado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que no se analizaron las pruebas y argumentos para tener por acreditada la violencia ejercida por sujetos armados identificados por el Partido Acción Nacional, se estima que el mismo es inoperante en virtud de que dicho instituto político es omiso en señalar cuáles fueron los medios probatorios y argumentos que el Tribunal responsable dejó de atender en la instancia local.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las irregularidades planteadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, se propone confirmar la resolución impugnada y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 265 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada el 20 de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, relativa a la elección del ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que es falso el argumento de la sentencia, consistente en que nuevos funcionarios de casillas no se encontraban en la lista nominal de la casilla, pero sí se encontraban en la misma sección y que el Tribunal responsable no valoró las listas nominales correspondientes.

Lo anterior, porque si bien, el cuadro analítico contenido en la sentencia contiene errores, la documentación que obra en autos acredita que cada uno de los ciudadanos en cuestión sí pertenecen a la respectiva sección lo que, en el caso, es suficiente para tener por válida la votación.

Asimismo se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la fórmula que resultó ganadora es inelegible, porque no fue registrada por la Coalición Veracruz para Adelante, sino por tres partidos en lo individual, según la publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de 6 de junio de 2013. Y que por esta causa se actualiza la nulidad de la elección.

La calificación de inoperante propuesta obedece a que tales argumentos no se hicieron valer en la instancia primigenia, con lo cual el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y esta Sala Regional se encuentra impedida para analizarlos.

A partir de lo anterior la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 268 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual modificó los resultados y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del ayuntamiento de Ixhuacan de los Reyes, Veracruz a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada por el indebido estudio que realizó el tribunal local de las causales de nulidad de votación en casilla que hizo valer en su recuso de inconformidad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no consideró la hora de instalación de una casilla, para determinar que la votación se recibió en la fecha legalmente establecida, porque contrario a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal responsable si tomó en cuenta la hora y estableció que el hecho de que las urnas se hubieran antes de las 8 horas del día de la jornada electoral, no actualizaba la causal de nulidad.

Respecto a dos casillas más, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, porque el partido político actor no hizo valer como irregularidad que en esas casillas la votación se hubiera recibido por personas distintas a las autorizadas ante el Tribunal responsable, por tanto, es un planteamiento novedoso.

Por otro lado, se considera inoperante en parte e infundado por otra, el agravio relativo que el Tribunal responsable no funda ni motiva por qué no existe error o dolo en el llenado de seis actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Inoperante respecto a cuatro, dos de ellas porque no las impugnó la instancia primigenia y las dos restantes porque en el recurso de inconformidad no se solicitó su nulidad por existir dicha irregularidad.

Asimismo, respecto a la votación recibida en dos casillas el agravio es infundado, ya que la responsable sí funda y motiva su determinación de no declarar su nulidad.

Finalmente se considera inoperante e infundado el agravio relativo a que la responsable califica como genérico, vago e impreciso su argumento de que en seis casillas existieron irregularidades graves; inoperante porque respecto a tres de ellas el agravio es novedoso e infundado; respecto a las otras tres casillas porque el tribunal local no calificó de genérico lo planteado por el actor, sino que lo estudió y dio respuesta del por qué considera que no procedía la nulidad de la votación en dichas casillas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León; Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Les pido que me den oportunidad de expresarles los motivos que me llevan a presentar propuesta en concreto de dos asuntos, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 664 de 2013, y el juicio de revisión constitucional electoral 231/2013, en el orden en que fue presentada la cuenta.

Entonces, empezaría por el juicio para la protección de los derechos político-electorales 664/2013.

El asunto básicamente me parece que tiene particularidades que merecen toda la atención expresarlas en este recinto por lo siguiente:

Viene un grupo de 10 ciudadanos a inconformarse respecto de resultados electorales de elecciones, de concejales municipales que tuvieron verificativo en el ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, esto con motivo de elección de partidos políticos el día 7 de julio.

El caso tiene una particularidad sustantiva, normalmente o lo ordinario que en las elecciones por partidos políticos, los ciudadanos no se encuentran legitimados para inconformarse respecto a resultados electorales que se presentan.

¿Qué particularidad tiene el asunto? El asunto tiene la particularidad de que en esta comunidad de San Juan Copala Juxtlahuaca, Oaxaca, en 2010 hubo un movimiento de enfrentamiento entre los propios habitantes de esa comunidad y generó un desplazamiento de 135 habitantes; este desplazamiento generó muertes y generó también un encono dentro de la propia comunidad.

Ahora, las personas vienen a comparecer ante el tribunal estatal respecto de la inconformidad con los resultados electorales en esa comunidad.

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca determina que como lo presentaron de manera extemporánea debe desecharse el medio de impugnación.

La propuesta que yo presento a su consideración, magistrados, es en un sentido distinto tomando en consideración los siguientes aspectos.

Básicamente es atender su pretensión de fondo porque ellos se duelen de que no pudieron ejercer el sufragio; sin embargo, también hay una particularidad, ellos controvierten los resultados electorales.

¿Cuál es la razón de la propuesta que yo formulo? Hay un antecedente, el 7 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares respecto de este desplazamiento de personas, esencialmente siguen vigentes y consisten en lo siguiente: se crearon mesas de trabajo sobre procuración de justicia, seguridad de los beneficiarios, regreso seguro a San Juan Copala y bienestar social de estas personas, y dentro de esos esquemas, tiene por ejemplo acciones como operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para monitorear la seguridad de San Juan Copala, instalado dos mesas o dos comandancias, cuya área de operación comprende la zona Triqui.

A este punto también quería llegar, que se trata de si bien son elecciones de partidos políticos, en esta comunidad la conformación cultural converge dentro de un sistema indígena, que es la comunidad Triqui.

Se han proporcionado números de emergencia para los beneficiarios de esas medidas cautelares, se implementaron medidas de protección de algunos de los beneficiarios que se encuentran fuera de esta ciudad, que sería en la ciudad de México y algunos se encuentran en la capital de Oaxaca.

Y a partir de estos elementos, el Gobierno del estado de Oaxaca, el 25 de enero de 2012, suscribe con estas personas los desplazados, un acuerdo de paz y conciliación Triqui; es decir, es un asunto que tiene dimensiones políticas,

económicas y culturales particulares, y que la manifestación de las personas, respecto de que no pudieron votar el día de la elección, pues sí tiene una razón, pero es una razón que en un momento explicaré, si bien no converge estrictamente por actos derivados de proceso, pues es un derecho sustantivo que no puede quedar sin que se les explique o sin que se señale cuáles son los motivos por los que se toman en consideración o no su propuesta.

A partir de esto es que yo les propongo que superemos este desechamiento que se había presentado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y que nos pronunciamos en fondo, sin desconocer que se trata de una elección por partidos políticos, convergen estas circunstancias particulares en el caso, donde evidentemente no pudieron votar porque no se encontraban dentro de la zona geográfica en el que tienen que realizarlo y este hecho tiene que ver con que es una situación forzada, no es porque ellos lo hayan hecho de manera libre, sino que están desplazados de su comunidad.

En el fondo, los planteamientos que formulan respecto a la violación al derecho fundamental de ejercer el voto, pues no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional en razón de que no convergen por circunstancias que hubieran acontecido el día de la jornada, es decir, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla les hubieran impedido ejercer el voto, que no estuvieran inscritos en el Listado Nominal de Electores, que hubieran recibido violencia ese día de la Jornada.

Pero esas manifestaciones sí las enderezan, en el caso particular, para contravertir la votación en dos casillas, que es la 2046 Básica y 2046 Contigua 1.

Vale la pena señalar que el resultado electoral es muy cerrado, la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo obtiene 4 mil 263 votos y el Partido Unidad Popular -que es el PUP, que es un partido local- obtiene 4 mil 264. La diferencia es un voto.

Entonces, tomando en consideración el planteamiento de estos ciudadanos, con el hecho de que una u otra Casilla se declarara nula, sería suficiente para modificar el resultado en el sentido que correspondiere pero se variaría el resultado.

Sin embargo, no puede ser atendida la pretensión respecto de los resultados electorales porque las afectaciones de las que ellos se duelen tienen origen en 2010, no con motivo de este proceso electoral que tuvo verificativo durante este año y que culminó con las elecciones del 7 de julio. Hubo un recuento que es el que arrojó estos resultados porque la diferencia que se había obtenido, en primer lugar, era más amplia.

Finalmente, a partir de este contexto se advierte que eventualmente pudo haber existido una vulneración a un derecho fundamental pero no es directa sino es consecuencia de ese desplazamiento y a partir de esos extremos es que en el

proyecto también propongo que se dejen a salvo los derechos de estos ciudadanos y que de estimarlo conveniente, puedan conincurrir las instancias internacionales, nacionales y locales a quienes ellos han acudido para efecto de que observe lo que tenga que resolver respecto de esta consecuencia derivada de desplazamiento.

En síntesis, Magistrados, esta es la particularidad del asunto que me parece que merece la pena destacar porque no es un asunto común; es un asunto que tiene un antecedente y que tiene unas consecuencias, de hecho, bastante graves y nocivas para esta comunidad Triqui.

Este es mi comentario respecto a este asunto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna intervención?

Desde luego, señor Magistrado, sí es un asunto que, como lo manifestaré en su oportunidad, me encuentro a favor del mismo. Sin duda alguna el tema que se plantea nos sensibiliza como Sala Regional porque precisamente son situaciones, de hecho, que pueden trastocar derechos político-electorales de una o de otra manera.

La frialdad de los datos y de los resultados electorales que usted señala con mayor razón nos ponen en esta circunstancia de sensibilidad respecto a la situación que prevalece en este municipio.

Lamentablemente, y también, desde luego, comparto todas las consideraciones de su proyecto, en estos momentos el Sistema de Medios de Impugnación, como se encuentra configurado, no permite y esa es precisamente una limitante a la que nos encontramos nosotros, a efecto de poder entrar más allá de esta situación.

Una de las razones por las cuales no se encuentran legitimados los ciudadanos, tiene que ver con el hecho del poco tiempo que existe entre la celebración de la elección, la realización, la definición de resultados y las tomas de posesiones.

Si se abriera a todos los ciudadanos este tipo de impugnaciones, sin duda alguna tendríamos una pluralidad de impugnaciones y sin duda alguna también, el tiempo para resolver cada uno de estos planteamientos sería mínimo.

Y por eso es que en estas situaciones resulta lamentable no poder atender todas estas cuestiones.

Yo comparto el proyecto plenamente, en el mismo se detalla esta realidad, se detalla esta situación. Y también comparto el hecho de que se deje a salvo de los actores la posibilidad de que si ya tienen un terreno ganado en el respeto a sus derechos, que se alienten para continuar en ellos.

Justo en esa medida y en la forma que ellos vayan avanzando en el cumplimiento de estas determinaciones de órganos más allá de nuestro territorio nacional, será la manera como se pueda ir logrando un respeto a todos los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esas son las razones por las que comparto plenamente la propuesta que usted nos presenta.

Si no hay alguna intervención, había planteado el otro medio de impugnación.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Sí, perdón, Magistrado, antes de irme ya, solamente un tema que me parece que es importante y omití destacar respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es que los partidos políticos que contienden sí controvierten esos resultados, es decir, que la pretensión de la que se duelen los ciudadanos, eventualmente será del conocimiento y pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Por tanto, tampoco dejamos el asunto como si no pudiéramos hacer nada, estamos conscientes que está impugnado y, en su momento, si nos corresponde, nos pronunciaremos respecto de los resultados electorales en los términos que la propia ley nos permite.

Eso es por lo que hace al juicio para la protección.

Por último, de manera breve, si me permiten magistrados.

Solamente quisiera comentar una particularidad del juicio de revisión constitucional electoral 231/2013, que tienen que ver con el distrito 11 de la cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, es una diputación por mayoría relativa.

El asunto me llamó la atención de manera particular, porque se formula la solicitud de declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Y dentro del esquema que formulan como agravios, señalan que hubo hechos violentos que se tradujeron en retención de funcionarios, amenazas de incendiar la sede del mencionado Consejo Distrital que derivaron en la expedición también en amenazas en opinión de los actores de las constancias respectivas.

Y que esto tiene como consecuencia la invalidez de los comicios por violación a principios constitucionales, esencialmente se duelen de violación al artículo 8º de la Constitución que es al derecho de petición, al 17 de impartición pronta, concreta y explícita de justicia y el 41, base primera.

¿En qué sustenta su afectación al derecho de petición? Básicamente señalan que estos hechos de violencia vulneran en forma grave el principio del ejercicio

pacífico del derecho de petición, porque justamente dentro de la propia Constitución se marca que el derecho a la petición, entre otras características, es que tiene que ejercerse de manera respetuosa.

Que controvierte la prohibición constitucional del uso de violencia por parte de los particulares y que son contrarios al principio que vincula a los partidos políticos a promover la cultura cívica y democrática y respeto a las instituciones democráticas.

Esta construcción argumentativa en estricto normativo, en un análisis constitucional es acorde, es cierta, es real. La constitución establece determinadas condiciones para el ejercicio al derecho de petición y la Constitución también marca determinadas condiciones respecto de los principios que tienen que establecer e impulsar los partidos políticos, como es el respeto a los derechos democráticos.

También establece justamente que la violencia no debe de dar una consecuencia positiva que siempre estará regulada en un sentido de restricción; o sea, no puede ningún acto positivo derivar de la violencia.

Entonces, visto esto así es razonable el planteamiento que formulan los actores; sin embargo, en este camino ya hay un desarrollo importante.

Recuerdo todavía y vale como antecedente la causa de nulidad abstracta, en ese momento la anterior integración de la Sala Superior advierte que hay irregularidades que no se encuentran debidamente catalogadas como causas de nulidad y a partir de ese momento establece vía jurisprudencia la posibilidad de declarar la nulidad de una elección por ser contraria a los principios rectores de proceso electoral.

Ahora, esta determinación por análisis del propio constituyente y del legislador federal establece ahora un límite, dice: "Ningún tribunal podrá decretar una causa de nulidad que no se encuentra expresamente prevista en la Constitución y en la ley". Básicamente en la ley, la Constitución no reconoce ninguna causa específica, sin embargo, el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece principios de supremacía constitucional permite a cualquier órgano de control constitucional invalidar un acto que sea contrario a la Constitución.

Y en esa medida la Sala Superior ya se ha pronunciado en diferentes precedentes que inclusive se establecen en el proyecto como una metodología que ya se fijó para realizar el análisis de violación a principios constitucionales.

Concretamente en el proyecto, a foja 37 se establece que la Sala Superior en el JRC-165/2008 y en el JRC-79/2011, fijan, en 2008 se fijan estos parámetros, en 2011 se reiteran e inclusive una Sala Regional que declara una nulidad de elección por violación a principios constitucionales en 2011, retoma esa metodología.

A partir de esto es que en el caso particular se señala dentro del análisis de este asunto cuatro pasos a seguir, que es la exposición de un hecho que se considere violatorio a algún principio o precepto constitucional; la comprobación plena del hecho que se reprocha, el grado de afectación que la violación al principio constitucional genere y que hubiere incidido en el desarrollo del proceso electoral y demostrar que la infracción respectiva resulte cuantitativa y cualitativamente determinante.

En estos últimos puntos yo solamente quiero decir de manera breve que las causas de violencia de las que señala y se duelen los actores se suscitan después de que los ciudadanos ejercieron el voto, es decir, el voto fue libre, por lo menos en términos de lo que ahora en el expediente no hay un elemento para considerar que no fue así, que no fue auténtico, que fue secreto, es decir, que no se hubieran preservado sus condiciones y que las causas de violencia que no se desconocen, si bien ocurrieron y tuvieron algún impacto en el propio Consejo Distrital, porque sí la hubo, tan es así que se generó un recuento. No implica que se hubiere variado la voluntad del elector, o dicho en otras palabras, y tomando una frase del Presidente, si me lo permite: "El partido que ganó en términos de esta elección, no ganó por estos hechos, sino que la voluntad del elector ya está manifiesta en las urnas".

Cuando se realiza el recuento de esta votación, se advierte que no hay irregularidades en la preservación de estos paquetes, o por lo menos en el expediente no tuvimos los elementos para considerar lo contrario y a partir de esos elementos, atendiendo a que el derecho del sufragio, también tiene un carácter fundamental y que en términos del artículo 39 de la Constitución, la soberanía recibe original licenciamiento en el pueblo, pues no podemos desconocer esa voluntad ciudadana.

Y por esas razones es que en el asunto no se considera fundado o no se considera fundado el planteamiento de los actores, dado que se explica cuáles son los parámetros que la propia Sala Superior ha fijado al respecto, si bien no lo hace el partido político a pesar de que es un juicio de estricto derecho, esta Sala Regional identifica cuál es la metodología, y establece en cada uno de los apartados que no se dan estos supuestos.

Y por esas razones es que no fue posible estimar fundada esa pretensión, y en consecuencia, eso es lo que sustenta el proyecto que presento a su consideración, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Yo solamente quiero destacar que con esta resolución al juicio de revisión constitucional electoral 231, esta Sala Regional está concluyendo la calificación de la elección de integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca.

Todas las impugnaciones relacionadas con este tipo de elecciones, ya con ésta que en caso de aprobarse el día de hoy, pues estaremos dando por terminada la calificación en esta instancia, de todo lo relacionado con esta elección de diputados del Congreso de Oaxaca.

Desde luego será todavía en caso de que llegue a haber alguna otra impugnación, o cuando se vean reflejados los recursos de reconsideración por parte de la Sala Superior, cuando se califique por completo esa elección, pero sí, no quería dejar pasar la oportunidad para precisar que en tiempo y forma esta Sala Regional se encuentra resolviendo este tipo de impugnaciones.

Si no hay alguna otra intervención, le solicito, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 664 y 679, así como los de revisión constitucional electoral 231, 245 y su acumulado, 265 y 268, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 664, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 240 de este año, en los términos del considerando quinto de este fallo.

Segundo.- Es improcedente el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por los actores respecto a la elección del

Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que acudan ante las instancias competentes, en términos de la parte final del Considerando Quinto.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 679 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 265 de este año.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 231, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 6 de este año, relativo a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Décimo Primer Distrito Electoral en Oaxaca.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 245 y su Acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 246 al diverso 245.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 79 y su acumulado relacionado con la elección municipal de Sayula de Alemán.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 265, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 234 y sus acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, en la referida entidad federativa, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

Por último, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 268 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 102 y su acumulado que confirmó los resultados, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, en la referida entidad federativa.

Secretario Benito Tomás Toledo, le solicito dé cuenta con los Proyectos de Resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados:

Doy cuenta con dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y cuatro de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año.

El Juicio Ciudadano 677 fue promovido por Raúl Gerardo Conde y José Ramos Patricio en contra de la Resolución que confirmó la elección de delegado municipal en el fraccionamiento Vista Alegre, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, dado que la ponencia concuerda con los razonamientos del Tribunal Electoral responsable en los que consideró que las pruebas aportadas por los actores fueron insuficientes para acreditar que Leticia Fideli Amayo Mena, candidato suplente electa al mencionado cargo, no contaba con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria electiva. En el caso, la residencia mínima de dos años.

Además, porque ante la inexistencia de otros elementos probatorios que reafirmaran su postura, se reforzó la presunción legal generada, al no haber controvertido el cumplimiento de ese requisito en la fase de registro.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 681, fue promovido por Juan José Mora Remes en contra de la sentencia de 20 septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Veracruz.

La pretensión del actor de revocar la sentencia reclamada, tiene como causa de pedir la indebida interpretación del artículo 250, fracción II del Código Electoral de Veracruz, que establece el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en municipios de ese estado. Pues en concepto del actor, para obtener la votación de asignación, sólo se debe deducir la votación de candidatos no registrados y los votos nulos.

Se considera que no le asiste la razón, pues como se explica en el proyecto, a partir de los elementos que integran la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se tiene que para obtener la votación de asignación, debe deducirse, además, los votos de los partidos sin derecho a la asignación, pues este es uno de los elementos que debe observarse en la asignación de escaños por el referido principio.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 226, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados, la validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz.

En dicho juicio, el actor planteó tres pretensiones, el recuento, la nulidad de la elección y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Respecto a la pretensión de recuento, el actor sostiene que procedía, porque los votos nulos superaron la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección y porque se introdujeron boletas falsas.

En cuanto a la superioridad de votos nulos, el actor planteó la inconstitucionalidad del artículo 245 del código local; sin embargo, se propone declarar inoperante el agravio, porque esta Sala Regional resolvió la improcedencia del recuento respecto de la elección de Yecuatla por esa causa en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 171.

También se propone desestimar la solicitud de recuento por existir boletas falsas, porque el actor consintió la resolución del Tribunal local que determinó la procedencia del recuento parcial por razones distintas, ya que debió controvertirla para pedir que el recuento también se realizara por la supuesta falsedad de boletas. Así, al no controvertirlo, lo consintió.

Incluso, en el proyecto se evidencia que no existe prueba del uso de boletas falsas.

En cuanto al planteamiento de nulidad de la elección se propone desestimarlo, porque no existe prueba que genere la convicción de que existió violencia generalizada o uso de boletas falsas.

Por último, se propone desestimar los agravios sobre la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por existir error o dolo, violencia o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla e irregularidades graves. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 253 fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coatzacoalcos, así como la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Veracruz para adelante".

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y como consecuencia de ello que se declare la nulidad de la elección.

Se propone declarar infundados los agravios, respecto a la inconstitucionalidad de la disposición legal contrario a lo sostenido por el actor no se contrapone a la ley fundamental pues como se explica en el proyecto el legislador ordinario está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que los convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales, especialmente en cuanto se refiere a la distribución de los votos obtenidos por las coaliciones.

Se considera que tampoco le asiste la razón en la supuesta transferencia de votos para beneficiar a los partidos que obtuvieron menor votación de la coalición, pues como ya se dijo, partiendo de que la norma es constitucional ésta permite que con independencia de los triunfos obtenidos por la coalición se puedan tener resultados fieles de la representación de cada instituto político.

En relación a la vigencia de la coalición, se considera que la distribución de votos entre los partidos coaligados, así como la asignación de regidores de representación proporcional se realice en una etapa en donde todavía tiene vigencia la alianza, esto es, en la etapa de resultados y declaración de validez, de ahí que no pueda hablarse de un fraude a la ley.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, se propone desestimar el planteamiento, pues aún cuando la responsable fue omisa en requerir las pruebas como se expone en el proyecto, aun cuando esta Sala las requiriera, resultarían insuficientes para acreditar tal irregularidad.

En el proyecto se explica que no se acredita la falta de exhaustividad de la responsable en las seis casillas que el actor refiere se actualizó la causa de error o dolo, pues de cada una realizó los ejercicios correspondientes agrupándolas en diversos bloques de acuerdo con los resultados de los ejercicios.

Finalmente se considera que no le asiste razón al actor en el sentido de que los errores detectados en las casillas trascienden al resultado de toda la elección, porque ha sido criterio de este tribunal que el sistema de nulidades establece que las irregularidades ocurridas en una casilla única y exclusivamente afectan a la votación recibida en ella, es decir, no trascienden para el resultado de toda la elección. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 257 fue promovido por el partido Cardenista, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlancillo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

El actor hace valer como agravio que el tribunal responsable no se pronunció sobre las irregularidades acontecidas en el recuento total de votos.

Se propone declarar inoperante e infundado el agravio. Lo inoperante radica en que el partido actor no identifica en cuáles de los paquetes que fueron objeto de recuento existen las irregularidades que aduce; y lo infundado estriba en que de la revisión que la ponencia realizó de las respectivas actas circunstanciadas levantadas en las distintas mesas de trabajo, no se encontró alguna inconformidad sobre las irregularidades que ahora se invocan.

Por lo que hace al agravio en el que aduce que la responsable fue omisa en examinar que uno de los funcionarios que fungieron en la mesa directiva era simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, se propone declararlo inoperante, ya que se trata del dicho unilateral del partido demandante, el cual no se encuentra robustecido, con algún elemento probatorio; máxime que de la revisión detallada realizada a las constancias, no se encuentra algún documento en el que se asiente irregularidad alguna.

Ahora bien, el agravio en el cual aduce falta de exhaustividad en el análisis de la compra y coacción del voto, se propone declararlo infundado, porque contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí examinó todo el material probatorio, llegando a la conclusión de que no se apreciaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reflejaran presión sobre los electores.

Finalmente, se propone declarar infundada la pretendida nulidad de la elección, pues ésta se realiza sobre la base de que sus agravios son fundados, pero como se demostró, no le asiste la razón.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 266, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida en favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición *Veracruz para adelante*.

Por lo que se refiere a los motivos de inconformidad relativos a que la resolución impugnada no contiene los razonamientos que llevaron al Tribunal a desestimar la intervención del gobernador de la entidad en el proceso electoral y en particular, el apoyo que le brindó a la candidata de la coalición *Veracruz para adelante*, se propone considerarlos infundados.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, en la sentencia que se combate, sí se exponen los fundamentos legales y las consideraciones particulares sobre las cuales la autoridad responsable, llevó a la determinación

que, en el caso, no quedaba debidamente acreditado que hubo dispendio de recursos públicos, provenientes del Poder Ejecutivo para financiar la campaña de la candidata de la coalición *Veracruz para adelante*.

Además, de que el acto llevado a cabo por el Gobernador del Estado, aconteció en los plazos permitidos por la Ley, y en esa virtud, no hubo violación alguna al principio de equidad en la contienda electoral, y mucho menos se coaccionó el voto de los habitantes del referido municipio.

Por lo que se refiere al agravio en el que se solicita la nulidad de la votación, porque la persona que recibió la votación se encontraba impedida para desempeñarse como funcionaria, se propone declararlo inoperante, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los razonamientos de la responsable.

Finalmente, el agravio encaminado a que se declare la nulidad de la votación en dos casillas por inconsistencias, se propone declararlo infundado, toda vez que a diferencia de lo que señale en el escrito de demanda, el Tribunal responsable sí precisó las razones por las que consideró que las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes al rubro de boletas extraídas de la urna, obedecía a un error en el llenado de las mismas, subsanable a través de la coincidencia que existía entre las cantidades asentadas en el resto de los rubros, y por lo tanto, no era procedente anular la votación recibida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 677 y 681, así como los de Revisión Constitucional Electoral 226, 253, 257 y 266, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 677 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada en los autos del Juicio Ciudadano Local 204 de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 681, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 266 de este año.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 226, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 70 y su acumulado.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 253, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del Artículo 245, Fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz planteada por el actor ante esta Sala Regional.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Recurso de Inconformidad 149 y su acumulado.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 257 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Recurso de Inconformidad 178 de este año.

Por último, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 266 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Recurso de Inconformidad 112 y sus acumulados.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con once minutos se da por concluida la Sesión.

Que pasen muy buenas tardes todos.

- - -oo00oo- - -